

y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, que realizará, además, el seguimiento y control de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo preceptuado en el presente Real Decreto será de aplicación cuando las cotizaciones a computar correspondan a regímenes anteriores a los actuales de la Seguridad Social afectados, siempre que las normas reguladoras de éstos tengan establecido, a efectos de sus prestaciones, el reconocimiento de dichas cotizaciones y en los mismos términos en que esté dispuesto.

Segunda.-Las prestaciones que pudieran tener efectividad anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto y no hayan sido objeto de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la materia hasta dicho momento, sin perjuicio de que, una vez producida dicha resolución, sea aplicable lo dispuesto en la siguiente disposición transitoria tercera.

Tercera.-1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, en los términos previstos en el presente Real Decreto y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones que acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes enumerados en el precedente artículo 1.º

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones aquellas personas que, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran instado o hubieran podido instar el reconocimiento de alguna pensión con cargo a cualquiera de los regímenes de Seguridad Social y no lo hubieran hecho o les hubieran sido denegadas sus solicitudes por no cumplir los períodos mínimos de cotización exigidos en cada caso, siempre que se encuentren comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

3. Las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones referidas en los dos números anteriores podrán efectuarse en cualquier momento, si bien los derechos que procedan tendrán efectos económicos el primer día del mes siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud.

No obstante, para aquellas solicitudes que sean cursadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos se retrotraerán al primer día del mes siguiente a dicha publicación.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo recíproco, regulada en los números anteriores, en ningún caso supondrán merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado, al que, en todo caso, le asistirá el derecho de opción que se contempla en el precedente artículo 5.º

Cuarta.-No obstante lo dispuesto en la disposición adicional tercera, a los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984 y no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro en el que habiendo efectuado cotizaciones no cumplieran los requisitos exigidos para ello, podrán solicitar del Régimen de Clases Pasivas la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

La regla anterior será, igualmente, de aplicación a los familiares de los causantes que, por no haber cubierto el período de carencia exigido, no tuvieran derecho a pensión.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente disposición se iniciarán el primer día del mes siguiente a aquel en que, por el interesado, se formule la correspondiente solicitud.

Quinta.-Cuando para el cálculo de la base reguladora, a que hace referencia la letra b) del número 3 del precedente artículo 4.º, hubieran de computarse períodos de tiempo anteriores a 1 de enero de 1985, los haberes reguladores correspondientes a dichos períodos, dada su identificación con las retribuciones básicas percibidas por el funcionario en activo, se acreditarán mediante la certificación de los mismos por las Jefaturas de Personal de adscripción del funcionario o, en su defecto, por el propio funcionario según se desprenda de los títulos administrativos en que consten tales extremos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar, a propuesta de los de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Defensa y para las Administraciones Públicas, las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO QUE SE CITA

Tabla 1. Equivalencias internas

REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Régimen General, Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón (1)</i>	
Ingenieros y Licenciados (grupo 1)	1
Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados (grupo 2) ..	2
Jefes administrativos y de Taller, Ayudantes no titulados, Oficiales administrativos, Oficiales de primera y segunda (grupos 3, 4, 5, y 8)	5
Auxiliares administrativos, Oficiales de tercera y Especialistas (grupos 7 y 9)	7
Subalternos, trabajadores no cualificados y agrarios por cuenta propia (grupos 6, 10, 11 y 12)	6
<i>Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos</i>	
Colectivos integrados en virtud de su titulación:	
Ingenieros y Licenciados	1
Ingenieros Técnicos y Peritos	2
Restantes colectivos	5
<i>Régimen Especial de Empleados de Hogar</i>	
Todo el colectivo	6
<i>Régimen de Clases Pasivas del Estado (2)</i>	
Grupo A; índice de proporcionalidad 10; índices multiplicadores 4,75, 4,50, 4,00, 3,50, 3,25, 3,00 y 2,50 y Letrados, Archiveros-Bibliotecarios, Asesores Facultativos, Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas y Técnicos administrativos, todos ellos de las Cortes Generales	A
Grupo B; índice de proporcionalidad 8 e índice multiplicador 2,25	B
Grupo C; índice de proporcionalidad 6, índice multiplicador 2,00 y Auxiliares administrativos de las Cortes Generales ..	C
Grupo D; índice de proporcionalidad 4, índice multiplicador 1,50 y Ujieres de las Cortes Generales	D
Grupo E; índice de proporcionalidad 3 e índice multiplicador 1,25	E

(1) Grupos de cotización.
(2) Reguladores.

Tabla 2. Equivalencias entre regímenes

Seguridad Social (1)	Régimen de Clases Pasivas del Estado (2)
1	A
2	B
5	C
7	D
6	E

(1) Grupos de cotización.
(2) Reguladores.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

10602 LEY 4/1991, de 13 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular en las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que

se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en el artículo 9.2 y el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en el artículo 9, establecen que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los cuales se integra sean reales y efectivas. Y también que facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, reforzando así el derecho de participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos tal como determina el artículo 23.1 de la Constitución.

La Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, crea el marco jurídico adecuado para ejercer la iniciativa legislativa popular mediante la presentación de proposiciones de Ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con las disposiciones fijadas en el artículo 87.3 de la Constitución.

El artículo 26.4 del Estatuto de Autonomía prevé que la iniciativa legislativa popular, en el marco de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, será regulada mediante una Ley del Parlamento. La presente Ley representa un paso adelante en «el proceso hacia la institucionalización del autogobierno», descrito en el preámbulo del Estatuto de Autonomía. La Ley reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular en las Islas Baleares materializa las previsiones del artículo 26.4 del Estatuto en el marco fijado por el artículo 87.3 de la Constitución y refuerza, regulando la participación popular, el enraizamiento del autogobierno en las Islas Baleares.

Artículo 1.º Los ciudadanos mayores de edad inscritos en el Censo Electoral y con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares podrán ejercer, de acuerdo con el artículo 26.4 del Estatuto de Autonomía, la iniciativa legislativa en los términos previstos en la presente Ley.

Art. 2.º La iniciativa legislativa popular podrá versar sobre todas las materias que sean competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, con exclusión de las siguientes:

1. Las instituciones de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y los municipios.
2. La denominación, territorio, idiomas y símbolos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
3. Las relativas a la organización territorial establecida en el artículo 5.1 del Estatuto.
4. Las relacionadas en el artículo 87.3 de la Constitución.
5. Las referidas a la planificación económica general en las islas Baleares.
6. Las de naturaleza presupuestaria y tributaria.
7. El régimen electoral.

Art. 3.º La iniciativa legislativa se ejercerá mediante proposiciones de Ley suscritas, al menos, por diez mil firmas de un número de ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 1.º o, en su caso, por el 30 por 100 de los electores de una circunscripción electoral, sin que sea exigible superar la cifra fijada con carácter general.

Art. 4.º El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de un escrito que contendrá:

1. El texto articulado de la proposición de Ley, precedido por una exposición de motivos.
2. Una exposición detallada de las razones que, según los firmantes, aconsejan la tramitación y la aprobación por el Parlamento de las Islas Baleares de la proposición de Ley.
3. La relación de los miembros que forman la Comisión Promotora de la iniciativa popular, expresando los datos personales de cada uno de ellos y la indicación del domicilio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que deban realizarse.

Art. 5.º 1. La Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada y, en el plazo de quince días, se pronunciará sobre su admisibilidad parlamentaria.

2. Será causa de inadmisión de la proposición de Ley:

- a) Que tenga por objeto alguna de las materias relacionadas en el artículo 2.º
- b) Que carezca de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 3.º No obstante, si se tratase de un defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en el plazo de un mes, a la subsanación.
- c) Que incurra en contradicción con la legislación básica del Estado en las materias a que se deba supeditar necesariamente la legislación de la Comunidad Autónoma.
- d) Que, a juicio unánime de la Mesa y según contestación razonada, el contenido de la proposición presentada sea manifestamente contradictorio con los valores superiores del ordenamiento jurídico recogidos en la Constitución o con el autogobierno, con la defensa de la identidad de las islas Baleares y con la promoción de la solidaridad de

los pueblos de las islas, enunciados en el título I del Estatuto de Autonomía.

e) Que se haya presentado previamente en el Parlamento un proyecto o proposición de Ley sobre la misma materia que es objeto de la iniciativa popular.

f) Que reproduzca una iniciativa popular de contenido substancialmente idéntico presentada en el transcurso de la misma legislatura.

g) Cuando tenga por objeto la derogación de una Ley aprobada en la misma legislatura o reproduzca una iniciativa legislativa ya tratada en este plazo.

h) Que reproduzca un texto cuyo contenido verse sobre materias diversas o que carezcan de homogeneidad entre sí.

3. La resolución adoptada por la Mesa del Parlamento será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora de la iniciativa popular y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de las Islas Baleares».

4. Si la iniciativa presentase defectos de carácter subsanable, la Mesa del Parlamento así lo hará saber a los promotores, que deberán proceder a la subsanación en el plazo de un mes.

5. Contra el acuerdo de inadmisión dictado por la Mesa del Parlamento, la Comisión Promotora podrá solicitar el amparo ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Si el Tribunal decidiese que la proposición no incurre en ninguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 de este artículo, el procedimiento seguirá su curso.

Art. 6.º Una vez admitida a trámite la proposición de Ley por la Mesa del Parlamento, ésta la remitirá al Gobierno de la Comunidad Autónoma, el cual, en un plazo de quince días, podrá manifestar el criterio respecto de la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicase aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Art. 7.º 1. La Mesa del Parlamento en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la Resolución de admisión, comunicará a la Comisión Promotora la admisión a trámite de la proposición de Ley.

2. La Comisión Promotora, una vez notificada de la admisibilidad de la proposición de Ley y de los plazos para llevar a cabo la recogida de firmas, presentará ante la Mesa del Parlamento los pliegos necesarios para la recogida de firmas, delante de los cuales figurará el texto íntegro de la proposición de Ley.

3. La Mesa del Parlamento sellará y numerará los pliegos y los remitirá a la Comisión Promotora en el plazo de setenta y dos horas desde su presentación.

Art. 8.º 1. Las firmas recogidas deberán figurar necesariamente en los pliegos a que se refiere el artículo 7.º de la presente Ley.

2. Juntamente con la firma, se indicará el nombre y los apellidos, el número del documento nacional de identidad y el municipio en cuyo censo está inscrito el ciudadano.

3. Las firmas deberán ser autenticadas por un Notario, un Cónsul, un Secretario judicial, el Secretario del Consejo Insular, el Secretario municipal que corresponda, respectivamente, a la isla o municipio donde figure inscrito el firmante o por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora mediante escritura pública ante Notario.

4. Podrán ser nombrados fedatarios especiales las personas designadas por la Comisión Promotora, una vez hayan prestado juramento o promesa ante la Mesa del Parlamento de dar fe de la autenticidad de las firmas y siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) No tener antecedentes penales.
- b) Estar en plena posesión de los derechos civiles y políticos.
- c) Tener vecindad administrativa en las islas Baleares.

En caso de falsedad, los fedatarios especiales incurrirán en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Art. 9.º 1. Las firmas recogidas en apoyo de la proposición de Ley deberán presentarse por la Comisión Promotora a la Mesa del Parlamento en el plazo improrrogable de tres meses a contar desde la fecha que establece el artículo 7.º de la presente Ley.

2. Transcurrido el plazo de tres meses para la recogida de firmas, sin que hubiesen sido presentadas a la Mesa del Parlamento las firmas mínimas exigidas por esta Ley, la proposición de Ley decaerá y no podrá volver a ser objeto de iniciativa popular hasta la siguiente Legislatura.

Art. 10. La Mesa del Parlamento procederá a la verificación del número de firmas válidas exigidas por la presente Ley y, cumpliéndolo, ordenará la publicación de la proposición de Ley en el «Boletín Oficial del Parlamento de las Islas Baleares».

Art. 11. Para defender la proposición de Ley en el trámite de toma en consideración ante el Pleno del Parlamento, la Comisión Promotora podrá designar a uno de sus miembros.

Art. 12. Los procedimientos de iniciativa popular regulados en la presente Ley que estén en tramitación en el Parlamento cuando éste se disuelva, no decaerán y consolidarán los trámites previos al de la toma en consideración.

Art. 13. La Comunidad Autónoma compensará a la Comisión Promotora por los gastos debidamente justificados, generados por la difusión de la proposición de Ley y la recogida de firmas, hasta la

cantidad máxima de 500.000 pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Las proposiciones de Ley que no consigan el mínimo de firmas establecidas por la presente Ley no podrán acogerse a la citada compensación de gastos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.
Palma de Mallorca, 13 de marzo de 1991.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 46, de 11 de abril de 1991.)

10603 LEY 5/1991, de 27 de febrero, de Mancomunidades de Municipios.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye, en los artículos 4 y 44, a las Comunidades Autónomas, facultades normativas en materia de mancomunidades intermunicipales, a las cuales configura como manifestaciones del derecho de asociación que pertenece a los municipios en calidad de personas jurídicas dotados de autonomía, capacidad y personalidad propias.

Al mismo tiempo, el citado texto legal establece los principios básicos en esta materia, tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental, que no pueden ser desconocidos por las Comunidades Autónomas en la regulación. Partiendo de esta base, la presente Ley desarrolla estos principios y potencia el fenómeno asociativo municipal, para lo cual se dotan las mancomunidades de la totalidad de potestades administrativas que puedan tener y se prevé un procedimiento para la constitución que a la vez sea ágil y con todas las garantías de legalidad y oportunidad.

Se considera muy conveniente fomentar la creación de mancomunidades como fórmula para la prestación de servicios cuyo ámbito sobrepase el municipal o que requieran inversiones superiores a las que podrían realizar los Ayuntamientos por separado, principalmente. En esta tarea potenciadora deben tener participación, además de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares, como entidades que tienen a su cargo asistir los servicios municipales y cooperar con los mismos. Por otra parte, se respeta absolutamente el principio de autonomía municipal, de manera que sea la voluntad de los Ayuntamientos la que dirija y gobierne las mancomunidades y que la acción de las administraciones autonómicas se limite a asistirlos y a colaborar con ellos en la creación y organización de Mancomunidades, así como a ejercer las funciones que, en defensa del ordenamiento jurídico, le atribuye la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con la entrada en vigor de esta Ley se podrá conseguir indudablemente, una mejora en el grado de establecimiento y prestación de los servicios públicos municipales, singularmente los de mayor incidencia en la población por el carácter esencial y básico que tienen.

Por otra parte, las Mancomunidades que se creen pueden servir como ámbito territorial adecuado para la realización de obras y prestación de servicios por parte del resto de Administraciones Públicas, con lo cual puede contribuirse a un eventual desarrollo de determinadas zonas que por sus características lo hagan necesario.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los municipios de las islas Baleares se podrán asociar para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, mediante la constitución de Mancomunidades, que se

regirán por lo que dispone esta Ley, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los Estatutos propios de cada Mancomunidad y la legislación estatal supletoria que le sea aplicable.

Art. 2.º 1. Las Mancomunidades son Entidades locales con personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus finalidades, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a los Municipios respectivos.

2. Para el cumplimiento de estas finalidades, las Mancomunidades estarán dotadas de las potestades siguientes:

- Reglamentaria y de autoorganización.
 - Tributaria y financiera.
- La potestad tributaria se concretará en el establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.
- De programación o planificación.
 - De expropiación.
 - Investigación, deslindamiento, desahucio administrativo y recuperación de oficio de los bienes.
 - De presunción de legitimidades y ejecutividad de los actos.
 - De ejecución forzosa y sancionadora.
 - Revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
 - De inembargabilidad de los bienes y derechos, en los términos previstos en las Leyes; las prelación, preferencias y prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para sus créditos, sin perjuicio de aquellas que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Para que los municipios se mancomunen no será indispensable que haya entre ellos continuidad territorial, si ésta no se requiere por la naturaleza de las finalidades de la mancomunidad.

TITULO II

Estatutos

Art. 4.º Los Estatutos de las Mancomunidades deben expresar, como mínimo, las circunstancias siguientes:

- Los municipios que voluntariamente se integren en la mancomunidad.
- Su objeto, sus finalidades y competencias.
- Su denominación.
- Lugar en el cual radican sus órganos de gobierno y de administración.
- Sus órganos de gobierno, su composición y la forma de designación y cese de sus miembros.
- Sus normas de funcionamiento.
- Sus recursos económicos y las aportaciones y los compromisos de los municipios que la forman.
- Su plazo de vigencia y las causas y el procedimiento de disolución.
- La adhesión de nuevos miembros y la separación de municipios componentes de la mancomunidad.
- Normas sobre liquidación de la mancomunidad.
- El procedimiento para su modificación.

2. Los Estatutos pueden contener, además, todas las normas que sean necesarias para el funcionamiento de la mancomunidad, en el marco de la legislación aplicable.

TITULO III

Procedimiento

Art. 5.º El procedimiento para la constitución de una Mancomunidad debe iniciarse mediante acuerdo del pleno de cada una de las Corporaciones interesadas. Este acuerdo se debe adoptar por cada Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Art. 6.º 1. El proyecto de Estatutos de la Mancomunidad será elaborado por una Comisión integrada por los miembros de las Corporaciones interesadas que éstas hayan designado al efecto.

2. El proyecto elaborado de esta manera será elevado a una Asamblea integrada por la totalidad de los miembros de las Corporaciones para su aprobación.

3. Corresponde al Alcalde del municipio de mayor población la función de convocar y presidir la citada Asamblea, y de los acuerdos adoptados dará fe el secretario de aquella Corporación.

4. Para que la Asamblea quede válidamente constituida será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los miembros que la integran en primera convocatoria y de la mitad, en segunda convocatoria, que tendrá lugar en las cuarenta y ocho horas siguientes.

5. Para que se pueda considerar aprobado el proyecto de Estatutos será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes a la Asamblea.

Art. 7.º Una vez elaborado el proyecto de Estatutos de acuerdo con lo que prevé el artículo anterior, se someterá el expediente a información